



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra Santander, abril primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|----------------|--------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO. |
| DEMANDANTE | BANCO BBVA COLOMBIA S.A |
| DEMANDADO | LAURA LIZETH CASTAÑO MARTINEZ |
| RADICADO | 68-190-40-89-002-2023-00118-00 |
| INTERLOCUTORIO | DECRETO MEDIDAS CAUTELARES |

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta la petición anterior y como la misma se encuentra ajustada a lo consignado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, este despacho accederá a la primera petición, por cuanto la segunda solicitud es excesiva.

II. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCION** de los honorarios y/o salarios en las proporciones legales y sin llegar afectar el mínimo vital (*Numeral 9 del artículo 593 del C.P.Cy art. 155 y s.s del C.S del T*) **LAURA LIZETH CASTAÑO MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. **10.995.553.440**, como empleada y/o contratista de **OBRAS Y SERVICIOS MC SAS**, manifestación que se entiende se hace bajo la gravedad del juramento.

SEGUNDO: Para hacer efectiva la medida cautelar librese oficio con los insertos necesarios a la TESORERIA de las **OBRAS Y SERVICIOS MC SAS**, a la dirección indicada en el memorial de solicitud de medidas; para que efectúe la retención de los dineros y haga las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes. E informar al despacho sobre la práctica de la correspondiente medida. Así mismo para que disponga el depósito de las mismas en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho situada en el Banco Agrario de Colombia, cuyo número es el 681902042002.

QUINTO: LIMÍTESE las medidas a la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) MCTE.**

SEXTO: LÍBRESE oficio con los insertos que sean necesarios

Notifíquese,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Cimitarra, Santander, abril primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|----------------|--------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO-GARANTIA REAL. |
| DEMANDANTE | COOPSERVIVELEZ LTDA |
| DEMANDADO | HOSTIA ELÍ GARZÓN ZAPATA |
| RADICADO | 68-190-40-89-001-2024-00041-00 |
| INTERLOCUTORIO | CORRECCIÓN ADMISORIO DEMANDA |

Acorde a la solicitud de corrección del auto proferido el pasado 19 de marzo al interior de esta radicación, por considerarla ajustada a lo reglado en el inciso final del artículo 286 del C.G.P, se dispone corregir dicha providencia la cual deberá ser notificada junto con esta, en los siguientes términos:

II. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecario de menor cuantía, a favor **COOPSERVIVELEZ LTDA**, representada legalmente y en contra de **HOSTIA ELÍ GARZÓN ZAPATA** también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

- 1.1. Por la suma de dinero indicadas y determinadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P. y/o ley 2213 de 2022 artículo 8, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **Nro. 324-32660** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez Santander, ya que dicho inmueble fue objeto de hipoteca realizada por la señora **HOSTIA ELI GARZON ZAPATA**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. **63.252.878**, quien a su vez funge como demandado y propietario.

Librese el respectivo comunicado a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad correspondiente, a efectos de registrar la medida de conformidad a lo consagrado en el dispositivo 468 numeral 2 del CGP.

CUARTO: TENER y reconocer a **JENNY PAOLA FONTECHA ANGULO**, como apoderada judicial de **COOPSERVIVELEZ LTDA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: VERIFICAR por el medio más idóneo si el apoderado judicial de la entidad demandante tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019.

Cópiese y notifíquese,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA


JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra Santander, abril primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA 2021-056
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
Demandado: GALO VERGARA VERA

Sería del caso entrar a decidir sobre la postulación de personería jurídica de la abogada MARÍA ALEJANDRA CAMARGO OTERO, de no ser porque el despacho encuentra que la misma ocurre en virtud de la renuncia y revocatoria del Dr. JEFERSON GONZÁLEZ MONTERROSA, a quien esta judicatura no le ha reconocido en esta causa ejecutiva como apoderado actor, pues dicho cargo a la fecha lo viene ostentando la togada MARÍA FERNANDA ORREGO LÓPEZ.

Por lo tanto, este despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica a la memorialista, hasta en tanto no se aclare dicha situación (Art.75 C.G.P).

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia y reconocimiento de personería jurídica de los abogados JEFERSON GONZÁLEZ MONTERROSA y MARÍA ALEJANDRA CAMARGO OTERO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra Santander, abril primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

| PROCESO | EJECUCION |
|----------------|--|
| DEMANDANTE | EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACA S.A E.S.P |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE CIMITARRA - ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIMITARRA SANTANDER |
| RADICADO | 68-190-40-89002-2020-00013-00 |
| INTERLOCUTORIO | DESPACHO COMISORIO |

Como quiera que se encuentra inscrito el embargo del bien inmueble objeto de embargo, como lo certifica la Oficina de II. PP de Vélez - Santander, se dispone lo siguiente:

I. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR comisionar al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA DE CIMITARRA SANTANDER, para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble rural con matrícula inmobiliaria número **324-46469**, denominado Lote, ubicado en la vereda Centro del municipio de Cimitarra.

SEGUNDO: Se faculta al señor Inspector Municipal de Policía, para que designe secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y le señale honorarios provisionales por su asistencia al acto, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura.

El comisionado tendrá las facultades implícitas del art. 112 del CGP.

TERCERO: Líbrese despacho comisorio con los insertos que sean necesarios.

Notifíquese,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra Santander, abril primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

| PROCESO | EJECUCION |
|----------------|--------------------------------|
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | JOSE LIZANDRO ZUÑIGA BERBESI |
| RADICADO | 68-190-40-89002-2020-00104-00 |
| INTERLOCUTORIO | INADMITE MEDIDAS CAUTELARES |

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Al despacho se encuentra la solicitud de medidas cautelares promovida dentro del radicado ejecutivo de la referencia, con el fin de decidir acerca de su admisión.

II. SE CONSIDERA

Sería del caso entrar a decretar el presente expediente, si no se observara por el despacho que:

1. Deberá aportar el certificado de libertad y tradición actual o vigente del bien objeto de solicitud, a fin de constatar la titularidad de propiedad, así como determinar si presenta alguna medida cautelar vigente, gravamen, etc. (Art.462 C.G.P).

En tal virtud, hasta en tanto no subsane dicha situación, no se le dará trámite a la petición de medida cautelar, lo anterior de conformidad con los artículos 43 numeral 3 y artículo 78 numerales 3, 8, artículo 599 del C.G.P.

III. RESUELVE

PRIMERO: POR EL MOMENTO no se entra a decretar la solicitud de medida cautelar dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, acorde a las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: ABSTENERSE el despacho de cualquier pronunciamiento hasta tanto no se cumpla con dicha carga procesal por el demandante.

Notifíquese,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra Santander, abril primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL 2024-0011
Demandante: LINDERMAN PATIÑO GIL
Demandado: ROSMIRA CRUZ MESA

Atendiendo que la parte demandante, dentro del término otorgado no dio cumplimiento a la orden emitida en el auto de fecha febrero 16 de los corrientes, así:

1. No se indicó claramente la dirección donde se debe notificar al demandado, su residencia o domicilio, ni la dependencia del batallón donde éste puede ser ubicado.

Como quiera que el término se encuentra vencido, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA CON ACCION PERSONAL instaurada por LINDERMAN PATIÑO GIL contra ROSMIRA CRUZ MESA, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: ORDENAR devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra Santander, abril primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL 2024-0012
Demandante: PEDRO JOSE PULIDO
Demandado: DIEGO FERNANDO MEJIA SANTAMARIA

Atendiendo que la parte demandante, dentro del término otorgado no dio cumplimiento a la orden emitida en el auto de fecha febrero 16 de los corrientes, así:

1. No se acreditó en la demanda la exigencia del inciso 2° del Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al correo electrónico de la persona a notificar.

Como quiera que el término se encuentra vencido, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA CON ACCION PERSONAL instaurada por PEDRO JOSÉ PULIDO FONSECA contra DIEGO FERNANDO MEJIA SANTAMARÍA, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: ORDENAR devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra Santander, abril primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL 2022-0025
Demandante: YUREIDI CADENA BLANDON
Demandado: DAVID RESTREPO CRUZ - JOSE DARIO BENAVIDES CONTRERAS

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada en oportunidad, así mismo se dispondrá sobre la liquidación de costas efectuada por la secretaria, en consecuencia, este despacho,

I. RESUELVE

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte demandante, en este asunto, ya que la misma no fue objetada por el demandado en su oportunidad.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del C.G.P. por secretaria procédase con la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra Santander, abril primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|-------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL 2018-0271-00 |
| Demandante: | ROSIBEL MOGOLLON FONTECHA |
| Demandado: | LUZ MIRYAM PEÑA ARDILA |

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada en oportunidad, así mismo se dispondrá sobre la liquidación de costas efectuada por la secretaria, en consecuencia, este despacho,

I. RESUELVE

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte demandante, en este asunto, ya que la misma no fue objetada por el demandado en su oportunidad.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del C.G.P. por secretaria procédase con la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra Santander, abril primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|-------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL 2018-0027 |
| Demandante: | COOPSERVIVELEZ LTDA |
| Demandado: | RICARDO PEÑA SERRANO - SILVESTRE PEÑA MATEUS |

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada en oportunidad, así mismo se dispondrá sobre la liquidación de costas efectuada por la secretaria, en consecuencia, este despacho,

I. RESUELVE

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte demandante, en este asunto, ya que la misma no fue objetada por el demandado en su oportunidad.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del C.G.P. por secretaria procédase con la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Abril primero (1º.) de dos mil veinticuatro (2024)

ACCION: **ACCION DE TUTELA 2024-0013** ACCIONANTE: ERIKA JOHANA GOMEZ DELGADO. ACCIONADO: **NUEVA E.P.S. y PERSONERIA MUNICIPAL DE CIMITARRA SANTANDER**

Teniendo en cuenta que la doctora ERIKA JOHANA GOMEZ DELGADO, accionante en estas diligencias, impugnó el fallo de fecha quince (15) de marzo del presente año, proferido por este despacho, dentro del presente procedimiento de tutela, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el juzgado, en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de impugnación interpuesto por la accionante ERIKA JOHANA GOMEZ DELGADO, contra la providencia de fecha quince (15) de marzo de 2024, en el efecto devolutivo, ante el respectivo superior jerárquico, que son los Juzgados del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Envíese el expediente al superior, en forma virtual vía correo electrónico y/o física, a fin de que se surta el trámite del recurso aquí concedido.

TERCERO: Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios y déjense las anotaciones de salida en los libros radicadores que se llevan en este despacho.

CUARTO: Entérese a las partes de esta decisión, a los correos electrónicos suministrados en el expediente. Líbrese oficios.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra, Santander, abril primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2019-0219
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: DIOSEMEL PINTO MIRANDA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

De otro lado, como quiera que fue materializado el secuestro del inmueble identificado bajo el F.M.I **324-26640** a través de comisión realizada por el señor inspector de policía de esta localidad, procédase con el avalúo de dicho bien acorde a lo señalado en el artículo 444 del C.G.P. En consecuencia, requiérase a las partes para que en el término de 20 días presenten el correspondiente avalúo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

Abril primero (01) del dos mil veinticuatro (2024).

REF: EXP. Nro. 2024-02019-ACCION DE TUTELA contra: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA. Actor: ROSS MERQUE RAMIREZ QUINTERO.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho la parte actora acude a este resguardo constitucional, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en la no respuesta del derecho de petición de fecha 17 de febrero de 2024.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

El despacho mediante auto del 21 de marzo de la anualidad, admitió la tutela y ordeno comunicar a la parte accionada, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción.

III. RESPUESTAS DE LAS PARTES ACCIONADAS

➤ SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA.

Contestaron el 22 de marzo de 2024.

IV. ACERBO PROBATORIA

- Las indicadas y aportadas por las partes de la acción de tutela.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.



Para este despacho bajo la perspectiva legal que se deja expuesta, procedería examinar la vulneración del derecho de fue invocado en el libelo introductorio que se afirma desconocido, si no fuera porque durante el transcurso de la presente acción constitucional a la accionante se le dio respuesta de su inquietud, siendo entregado al accionante por correo electrónico como personalmente, permitiendo ver claramente que a la fecha ha cesado la violación a los derechos fundamentales que se afirma desatendido.

El respaldo legal que hace nugatorio el procedimiento de la accionante se encuentra consignado en el art. 26 del decreto 2591 de 1991 que expresamente señala:

ART. 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes."

El soporte jurisprudencial de lo mencionado en reglones anteriores lo brinda la Corte Constitucional, Sala 7ª. De Revisión, al precisar en la sentencia T-368 de agosto 24 de 1995 el alcance de la norma en cita:

"En síntesis, conforme al tenor literal del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, lo que cesa es la actuación impugnada y no la actuación del juez de tutela. Es cierto que, debido a tal interrupción, el juez debe negar la tutela, por carencia de objeto, ya que si la situación ha sido corregida de manera favorable al petente "obviamente no tendría sentido conceder la tutela para impartir la orden de que se produzca un hecho que ya sucedió" (C. Const., Sent. T-081 de 1995. M. P. Antonio Barrera Carbonell). Pero como es natural, el juez toma esa determinación por medio de una decisión que pone fin al proceso de tutela, esto es, por medio de un fallo." (M. P. Alejandro Martínez Caballero). Negrilla y subrayado fuera de texto.

Por otra parte:

"La acción de tutela tiene por finalidad servir como instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. En esta medida, la intervención del juez constitucional se justifica para hacer cesar dicha vulneración o amenaza y, así, garantizar la protección cierta y efectiva de los derechos fundamentales. Si la situación que genera la vulneración o amenaza "es superada o finalmente se produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo", la acción de tutela se torna improcedente. En efecto, esto supone la existencia de una carencia actual de objeto".² (Subrayado Fuera de Texto).

"La Corte ha señalado tres criterios³ para determinar si en un caso concreto operó o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) si la acción pretende el suministro de una prestación y, "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado". (Negrilla fuera de texto).

"8.2 Respecto del escenario del hecho superado, la Corte ha indicado que se presenta cuando antes de que el juez de tutela se pronuncie de fondo sobre la acción de tutela presentada, la entidad accionada satisface íntegramente la pretensión sin que medie orden judicial para el efecto⁵ (negrita propia). De manera que "le corresponde al juez de tutela constatar que: a) lo pretendido en la acción de tutela se ha satisfecho por completo y; b) que la entidad demandada haya actuado voluntariamente"⁶. Así, no es dable asegurar que hay carencia actual de objeto por hecho superado cuando no existió un análisis de fondo por parte del juez constitucional, cara a las pretensiones contenidas en la solicitud de tutela de los derechos fundamentales en cuestión."⁷ (negrilla fuera de texto).

¹ T-369 de 2017

² T-107 de 2018.

³ Sentencias T-375 de 2017, T-330 de 2017, T-238 de 2017, T-021 de 2017, T-695 de 2016, T-059 de 2016, entre otras.

⁴ T-045 de 2008.

⁵ Ver, entre otras, la sentencia T-227 de 2022 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar

⁶ Sentencia SU-508 de 2020 reiterada en la sentencia T-227 de 2022 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

⁷ Sentencia T-064 de 2023.



Es de advertir, en la actualidad ha cesado la vulneración del derecho fundamental constitucional que el tutelante aduce conculcado por parte de la entidad accionada como quiera que le fue contestado el derecho de petición durante el transcurso del presente derecho de amparo. En consecuencia, se negará el amparo constitucional al derecho fundamental invocado por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO - HECHO SUPERADO**, como quiera que se le dio respuesta de fondo a su petición, sin necesidad de entrar a resolver situaciones de fondo de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, instaurada por ROSS MERQUE RAMIREZ QUINTERO y contra SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, por el medio más idóneo a las partes, por otra parte, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada ante el superior jerárquico; en el evento de no ser impugnado dentro del término establecido, envíese por Secretaría al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

El juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

Abril primero (01) del dos mil veinticuatro (2024).

REF: EXP. Nro. 2024-02020-ACCION DE TUTELA contra: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA. Actor: ESTEBAN ALEXIS GIRALDO ARBOLEDA.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho la parte actora acude a este resguardo constitucional, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en la respuesta del derecho de petición de fecha 08 de marzo de 2024 en la cual no ordenaron actualizar la cuenta del SIMIT, donde tenía una infracción de tránsito la cual se le declaro la prescripción.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

El despacho mediante auto del 21 de marzo de la anualidad, admitió la tutela y ordeno comunicar a la parte accionada, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción.

III. RESPUESTAS DE LAS PARTES ACCIONADAS

- SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA.

Contestaron el 22 de marzo de 2024.

IV. ACERBO PROBATORIA

- Las indicadas y aportadas por las partes de la acción de tutela.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.



Para este despacho bajo la perspectiva legal que se deja expuesta, procedería examinar la vulneración del derecho de fue invocado en el libelo introductorio que se afirma desconocido, si no fuera porque durante el transcurso de la presente acción constitucional a la accionante se le dio respuesta de su inquietud, siendo entregado al accionante por correo electrónico como personalmente, permitiendo ver claramente que a la fecha ha cesado la violación a los derechos fundamentales que se afirma desatendido.

El respaldo legal que hace nugatorio el procedimiento de la accionante se encuentra consignado en el art. 26 del decreto 2591 de 1991 que expresamente señala:

"ART. 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes."

El soporte jurisprudencial de lo mencionado en reglones anteriores lo brinda la Corte Constitucional, Sala 7ª. De Revisión, al precisar en la sentencia T-368 de agosto 24 de 1995 el alcance de la norma en cita:

"En síntesis, conforme al tenor literal del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, lo que cesa es la actuación impugnada y no la actuación del juez de tutela. Es cierto que, debido a tal interrupción, el juez debe negar la tutela, por carencia de objeto, ya que si la situación ha sido corregida de manera favorable al petente "obviamente no tendría sentido conceder la tutela para impartir la orden de que se produzca un hecho que ya sucedió" (C. Const., Sent. T-081 de 1995. M. P. Antonio Barrera Carbonell). Pero como es natural, el juez toma esa determinación por medio de una decisión que pone fin al proceso de tutela, esto es, por medio de un fallo." (M. P. Alejandro Martínez Caballero). Negrilla y subrayado fuera de texto.

Por otra parte:

"La acción de tutela tiene por finalidad servir como instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. En esta medida, la intervención del juez constitucional se justifica para hacer cesar dicha vulneración o amenaza y, así, garantizar la protección cierta y efectiva de los derechos fundamentales. Si la situación que genera la vulneración o amenaza "es superada o finalmente se produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo", la acción de tutela se torna improcedente. En efecto, esto supone la existencia de una carencia actual de objeto".² (Subrayado Fuera de Texto).

"La Corte ha señalado tres criterios³ para determinar si en un caso concreto operó o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) si la acción pretende el suministro de una prestación y, "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado". (Negrilla fuera de texto).

"8.2 Respecto del escenario del hecho superado, la Corte ha indicado que se presenta cuando antes de que el juez de tutela se pronuncie de fondo sobre la acción de tutela presentada, la entidad accionada satisface íntegramente la pretensión sin que medie orden judicial para el efecto⁵ (negrita propia). De manera que "le corresponde al juez de tutela constatar que: a) lo pretendido en la acción de tutela se ha satisfecho por completo y; b) que la entidad demandada haya actuado voluntariamente"⁶. Así, no es dable asegurar que hay carencia actual de objeto por hecho superado cuando no existió un análisis de fondo por parte del juez constitucional, cara a las pretensiones contenidas en la solicitud de tutela de los derechos fundamentales en cuestión."⁷ (negrilla fuera de texto).

¹ T-369 de 2017

² T-107 de 2018.

³ Sentencias T-375 de 2017, T-330 de 2017, T-238 de 2017, T-021 de 2017, T-695 de 2016, T-059 de 2016, entre otras.

⁴ T-045 de 2008.

⁵ Ver, entre otras, la sentencia T-227 de 2022 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar

⁶ Sentencia SU-508 de 2020 reiterada en la sentencia T-227 de 2022 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar.

⁷ Sentencia T-064 de 2023.



Es de advertir, en la actualidad ha cesado la vulneración del derecho fundamental constitucional que el tutelante aduce conculcado por parte de la entidad accionada como quiera que le fue contestado el derecho de petición durante el transcurso del presente derecho de amparo. En consecuencia, se negará el amparo constitucional al derecho fundamental invocado por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO - HECHO SUPERADO**, como quiera que se le dio respuesta de fondo a su petición, sin necesidad de entrar a resolver situaciones de fondo de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, instaurada por ESTEBAN ALEXIS GIRALDO ARBOLEDA y contra SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, por el medio más idóneo a las partes, por otra parte, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada ante el superior jerárquico; en el evento de no ser impugnado dentro del término establecido, envíese por Secretaría al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

El juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.
Abril primero (01) de los dos mil veinticuatro (2.024)

REF: EXP. Nro. 2024-02021 – ACCION DE TUTELA contra: SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CIMITARRA
Actor: DIEGO FERNANDO REINA GARCIA.

1. Comuníquese esta determinación por el medio más expedito a la parte accionada y/o quien haga sus veces.
2. Requiérase a la parte accionada y/o quien haga sus veces, para que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.
3. Acompáñese copia de la demanda de tutela.
4. Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.